



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRANSITO, HORACIO PARRA LAZCANO Y
MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

SÍNTESIS

La controversia se relaciona con la impugnación de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, celebrada el primero de junio del presente año, en la cual el partido MC obtuvo la mayoría de votos en la presidencia y sindicatura municipales. La candidata de la coalición integrada por Morena y el PVEM, y se controvirtieron los cómputos de la elección municipal que de manera extraordinaria llevó a cabo el Instituto electoral local, ante un clima de violencia en la sede de la autoridad municipal, asimismo, solicitaron el recuento total de la votación.

¹ Salvo precisión todas las fechas corresponderán al año 2025.

SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO

El Tribunal Electoral de Veracruz determinó improcedente la solicitud de Morena por no haberla hecho al momento del cómputo, pero procedente la solicitud de la candidata, dadas las condiciones extraordinarias y la diferencia menor a un punto porcentual entre el primero y el segundo lugar. Determinación que confirmó la Sala Xalapa y que es materia de impugnación en el presente recurso de reconsideración, considerando que existe una indebida interpretación de las normas y precedentes a partir de los cuales se confirmó el recuento ordenado por el Tribunal local.

CONTENIDO

I.	Glosario.....	1
II.	Antecedentes.....	2
III.	Competencia.....	4
IV.	Acumulación.....	4
V.	Improcedencia.....	5
VI.	Resolutivo.....	13

I. GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Poza Rica Veracruz
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
OPLE, o Instituto local	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Recurrentes:	Movimiento Ciudadano y Emilio Olvera Andrade, en su calidad de candidato Electo a la presidencia municipal de Poza Rica Veracruz
MC o partido recurrente:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

II. ANTECEDENTES

- (1) **Inicio del proceso electoral.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz declaró el inicio formal del proceso ordinario 2024-2025, para renovar a los miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Poza Rica.

- (2) **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de dicha elección.
- (3) **Facultad de atracción.** El cuatro de junio, derivado de diversos actos de violencia en el municipio, el Instituto local determinó ejercer la facultad de atracción, para realizar el cómputo de la elección correspondiente al ayuntamiento de Poza Rica².
- (4) **Sesión de cómputo y declaración de validez de la elección.** El siete de junio, el OPLE realizó el cómputo municipal de la referida elección, misma que concluyó el ocho posterior, en que determinó –previo recuento parcial de casillas–, que el primer lugar en la elección lo obtuvo la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano con 15,384 votos, mientras que la candidatura de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, consiguió el segundo lugar con 14,884 sufragios.
- (5) En consecuencia, declaró la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la formula postulada por Movimiento Ciudadano.³
- (6) **Demandas locales y solicitudes de recuento.** El doce de junio, el partido Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz, presentaron demandas locales, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano. Asimismo, solicitaron la realización de nuevo escrutinio y cómputo.
- (7) **Resolución incidental local.**⁴ El dieciocho de agosto, previa apertura del incidente respectivo, el Tribunal local, de manera acumulada, resolvió improcedente la solicitud de recuento de Morena y declaró fundada la

² Registrado con el número de expediente JDC-093/2024.

³ Presidente propietario Emilio Olvera Andrade y Síndica propietaria Nora Angélica Zertuche Hernández.

⁴ TEV-JDC-239/2025 y TEV-RIN-115/2025 Acumulados -INC-1.

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la candidata postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

- (8) **Sentencia impugnada (SX-JDC-633/2025 Y ACUMULADO).** Previa impugnación del candidato electo a la presidencia municipal de Poza Rica, y Morena, el veintiocho de agosto, la Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (9) **Recursos de reconsideración.** El treinta y uno de agosto y, los recurrentes presentaron su respectiva demanda ante la Sala Xalapa, la cual en su oportunidad remitió junto con las demás constancias a esta Sala Superior.
- (10) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-397/2025 y SUP-REC-403/2025** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su instrucción y elaboración del proyecto de sentencia.

III.COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

IV. ACUMULACIÓN

- (12) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierte el mismo acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-403/2025 al diverso SUP-REC-397/2025, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Los recursos de reconsideración **son improcedentes**, porque no satisfacen el requisito especial de procedencia y, por tanto, las demandas deben desecharse.

A. Consideraciones y fundamentos

- (13) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶
- (14) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁷ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (15) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸
- (16) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

B. Sentencia impugnada

(17) En el caso la Sala responsable resolvió **confirmar** la sentencia del tribunal local, al considerar que no le asistía razón a MC y su candidato, quienes habían obtenido el triunfo en la elección e impugnado la procedencia del recuento.

(18) A manera de contexto, destacó las razones en que se sustentó la decisión del tribunal local, entre ellas, que:

- En el marco de la elección de integrantes de Poza Rica, Veracruz, una vez celebrada la jornada electiva, no fue posible que el consejo municipal llevara a cabo el cómputo de elección derivado de actos de violencia y disturbios; por lo que el Consejo General del OPLE ejerció su facultad de atracción y realizó el cómputo supletorio.⁹
- Durante la sesión de cómputo se verificó el recuento parcial de 198 casillas, y respecto de las 51 casillas restantes, sólo se había llevado cabo el cotejo respectivo.
- Concluido el cómputo de la elección, el primer lugar lo obtuvo la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano con 15,384 votos, mientras que la candidatura de la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena, consiguió el segundo lugar con 14,884 sufragios.
- Al respecto, a pesar de que se dio una diferencia de 500 votos, equivalente al 0.8701%, no se solicitó el recuento total de votos por los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 233, fracción X, inciso a) del Código Electoral local, lo cual no le podría parar perjuicio a su candidata.
- Al tratarse de una afectación directa a la esfera de derechos de la candidata —en específico, su derecho a ser votada—, conjuntamente con la salvaguarda del principio de certeza y de los derechos de la comunidad de Poza Rica a que se valide auténticamente su voluntad expresada en las urnas, se actualizaba la procedencia de la pretensión de recuento total.

(19) La Sala Xalapa confirmó dicha decisión, al razonar que:

- Si bien Morena no presentó en sede administrativa solicitud expresa para el recuento total de la votación, fue correcto que se reconociera el derecho de la candidata a solicitarlo, porque no puede trasladarse a la esfera individual, la carga que se impone a los partidos.

⁹ Tal determinación se sustentó en la existencia de factores sociales como actos de violencia que, a juicio de la autoridad administrativa, impedían el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo en el consejo municipal, al generar condiciones que afectaban la paz pública y ponían en riesgo la seguridad de las y los integrantes de dicho órgano, así como ante la posibilidad de comprometer la debida conservación e integridad de los paquetes electorales y la seguridad de quienes integran el consejo municipal



- Lo anterior, con base en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- La solicitud debía considerarse oportuna ante la sede jurisdiccional, porque el hecho de que el partido político postulante no haya solicitado el recuento en la sesión correspondiente, no implicaba que la candidata quedara privada de su derecho a acudir a la vía jurisdiccional a efecto de obtener, en el caso, la revisión integral de los paquetes electorales, ya que lo contrario supondría hacer recaer en ella las consecuencias de una actuación atribuible a un tercero, lo cual resultaría contrario al principio de tutela judicial efectiva y a la garantía de acceso a la justicia.
- En materia electoral, el principio de certeza debe erigirse como parámetro rector y debe prevalecer sobre formalismos procesales, cuando lo que se encuentra en juego es la validez misma de la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Ello con base en la acción de inconstitucionalidad 5/99¹⁰; la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 144/2005.¹¹
- La circunstancia extraordinaria de no llevarse a cabo el cómputo en la sede municipal sino en ante el OPLE, acentuó la necesidad de un escrutinio integral sobre la totalidad de la paquetería electoral. Tales elementos motivaron a la candidata postulada por la coalición Morena-PVEM a solicitar la apertura total de los paquetes electorales, a fin de garantizar la certeza y confiabilidad en el resultado de la elección.
- Atendiendo al estrecho margen de diferencia entre el primer y segundo lugar (0.87%), la Sala Xalapa compartió la determinación de la responsable, pues el recuento parcial no fue suficiente para disipar las dudas sobre la autenticidad de la votación en su conjunto, **y, por el contrario, las condiciones extraordinarias en que se desarrolló el cómputo, constituyen factores que justifican plenamente la procedencia de un recuento total, en aras de preservar el principio de certeza que debe regir todos los actos del proceso electoral.**
- Frente a un margen reducido de votación y la existencia de irregularidades que comprometen la confiabilidad del cómputo, resultaba procedente ordenar un nuevo escrutinio y cómputo total, en aras de garantizar la autenticidad del sufragio y la legitimidad de los resultados.¹²

¹⁰ Publicada en el Semanario judicial de la Federación, novena época, tomo IX, marzo de 1999, en la página 851.

¹¹ De rubro: de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Consultable en: Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005; Página: 111.

¹² Con base en lo resuelto en el diverso SX-JDC-635/2024, tomando como base la razón esencial de la jurisprudencia 12/2005, de rubro: De rubro: "DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS, EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

- Ello, en consonancia con los parámetros de la Sala Superior en el sentido de que solamente se puede subsanar de manera objetiva e indubitable, realizando el recuento total de la votación recibida, como en los casos de Campeche y Puebla.¹³
- El recuento solicitado no implica desconocer la validez del cómputo primigenio, sino complementarlo con una verificación exhaustiva que asegure la legitimidad del proceso electoral.

C. Planteamientos de las partes recurrentes

(20) El recurrente en el **SUP-REC-397/2025** considera que es procedente el recurso porque, en su apreciación, la responsable inaplicó el artículo 233, fracción X, inciso a) del Código electoral local, que establece como condiciones necesarias que, para la procedencia del recuento jurisdiccional, cuando derivado de los cómputos *i.* la diferencia entre la candidatura ganadora y el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual, y *ii.* que exista petición expresa del representante del partido o candidatura que postuló al segundo lugar de la votación. Al haberse convalidado la procedencia del recuento, la Sala Xalapa vulneró los principios de definitividad, imparcialidad y certeza.

(21) Por su parte, la parte recurrente en el **SUP-REC-403/2025** aduce que el recurso procede porque se determinó no aplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal. Lo cual, conforme a la fracción II, inciso a), del artículo 62, de la ley de Medios, actualiza la procedencia.

(22) Por cuanto hace a los planteamientos de fondo, de manera similar la parte recurrente esencialmente expresa como agravios lo siguiente:

- La vulneración a los principios de certeza, definitividad e imparcialidad, al conceder el recuento en contravención al artículo 233, fracción X, del Código local.
- La jurisprudencia 1/2014, no faculta en automático la procedencia del recuento.
- La tutela judicial efectiva no autoriza dispensar requisitos legales expresos.

¹³ Al respecto invocó los SUP-JRC-128/2021 y acumulados y SUP-JRC-176/2018 y acumulados.



- Que el Instituto local atrajera el cómputo no limitó la posibilidad de que los partidos políticos solicitaran el recuento, conforme a la ley.
- Las alegadas irregularidades en la calificación de votos nulos o la existencia de boletas apócrifas no habilita, por sí mismo, un recuento total.
- La decisión representa un error judicial y vulnera el cauce del proceso electoral, en franca vulneración del principio de soberanía conforme a lo previsto en los artículos 39 y 41 constitucionales.
- La vulneración al derecho de acceso a la justicia en su dimensión del debido proceso, al provocar una ventaja indebida a una de las partes, al otorgar un beneficio indebido y no justificado, generando un desequilibrio en el proceso.
- Compromete la imparcialidad del órgano jurisdiccional, debilitando la confianza en la administración de la justicia electoral.
- Contraviene las obligaciones internacionales en materia del debido proceso e igualdad ante los tribunales.
- No se debió conceder el recuento, con el pretexto de maximizar el derecho político de la ciudadanía.
- Al conceder el recuento, estableció una regla creada *ex post* no prevista por el legislador local en contravención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; ello, porque no se justificó la determinancia cualificada que lo justificara, porque no se cumplieron las cargas de oportunidad, sede y legitimación.
- Se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, ya que tanto el tribunal local y la Sala Xalapa reconocieron que en el cómputo municipal no se presentó solicitud alguna de recuento por parte de las representaciones de los partidos políticos, no obstante, validaron el recuento jurisdiccional apartándose de la litis.
- Aduce que se omitió formular un examen de proporcionalidad para señalar en qué momento puede aplicar la jurisprudencia 1/2014, la cual está enfocada para controvertir resultados.
- Retoma una parte del voto particular que emite un magistrado en el cual consideró que las candidaturas postuladas por partidos políticos no cuentan con legitimidad para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo, así como una falta de fundamentación y motivación, porque confirma una orden arbitraria del Tribunal local al abrir todos los paquetes electorales bajo un supuesto no previsto en la normativa, cuando no obra prueba alguna que la candidatura o el partido que la representaba hubieren solicitado dicho recuento en el momento oportuno, ni se establecen los motivos de la negativa en sede administrativa.

D. Decisión de la Sala Superior

- (23) Los recursos de reconsideración interpuestos no satisfacen el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

de constitucionalidad o convencionalidad para la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

- (24) El análisis realizado por la responsable sobre las condiciones necesarias para dotar de certeza la elección a partir de conceder el recuento total del ayuntamiento de Poza Rica, constituyen aspectos de mera legalidad, y no algún tema de constitucionalidad o inaplicación de alguna norma electoral.
- (25) Lo anterior, porque, si bien se analizaron los alcances de lo previsto en el artículo 233, fracción X, inciso a) del Código Electoral local, que prevé el procedimiento para realizar el recuento total de votos en sede administrativa; la responsable se limitó a dilucidar si, como lo planteó el entonces actor, la determinación del Tribunal local de conceder el nuevo escrutinio y cómputo de votos, a solicitud de la candidatura que ocupó el segundo lugar, en condiciones extraordinarias,¹⁴ y no de los partidos políticos postulantes, estaba apegado a Derecho, lo cual no derivó de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- (26) Ahora bien, la parte recurrente insiste en controvertir –como lo hizo ante la sala responsable– las razones del porqué, en su perspectiva, la procedencia del recuento carece de sustento legal y constitucional, por generarse un supuesto desequilibrio procesal en su perjuicio; sin embargo, son cuestiones ya analizadas por el Tribunal local y confirmadas por la Sala regional.
- (27) Lo cual se sustenta, principalmente, en el principio de certeza y en las circunstancias extraordinarias de violencia e inestabilidad social en el municipio de la elección controvertida.
- (28) Así, resulta claro que la sala responsable no realizó un estudio propio de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco limitó su análisis faltando a la certeza y seguridad jurídica o la definitividad, porque precisamente a

¹⁴ De violencia.

partir de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁵ y la SCJN,¹⁶ la sala responsable arribó a la conclusión de que, en el caso concreto, dada la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la elección –menor a 1%– a fin de dotar de certeza el resultado de la elección la decisión del tribunal local de determinar su procedencia resultaba ajustado a Derecho.

- (29) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (30) Asimismo, se observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación, dado que la figura del recuento en sede administrativa o jurisdiccional por causas excepcionales o extraordinarias ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, tal como lo destacaron tanto el Tribunal local como la sala responsable.
- (31) Es decir, la parte recurrente para justificar la procedencia invoca, en sus respectivas demandas, los supuestos de cuándo o en qué supuestos es posible la apertura de paquetes para fines de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional conforme a precedentes de este órgano jurisdiccional, que, a su juicio, no resultan aplicables al caso; sin embargo, contrario a esa consideración,¹⁷ dichos casos, sí están vinculados a cuestiones extraordinarias y de excepción para justificar el recuento en sede jurisdiccional a fin de dar certeza a los cómputos de una elección.

¹⁵ Entre otras, con base en la razón esencial y los alcances de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹⁶ SUP-JRC-128/2021 y acumulados (Campeche) y SUP-JRC-176/2018 y acumulados (Puebla).

¹⁷ Al respecto en las demandas invocan el SUP-JIN-22/2012, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2004, de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

- (32) Adicionalmente, también debe precisarse que tal temática no es inédita para esta Sala Superior, de forma que el conocimiento del asunto tampoco conllevaría a que este Tribunal emita un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, ello es así ya que la revisión de la valoración sobre la legalidad de las resoluciones que realizan los tribunales al desarrollar análisis interpretativo o al aplicar y determinar el alcance de su normativa con base en el principio de certeza en el resultado de las elecciones no reviste un carácter inédito, sino se trata de una interpretación a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en la que ha considerado la procedencia de recuento a fin de dar certeza a los resultados de una elección.¹⁸
- (33) Por otra parte, en cuanto a la premisa de que se cumple con el requisito especial de los recursos, a partir de lo previsto en la jurisprudencia 27/2014,¹⁹ que establece la procedencia para revisar las sentencias interlocutorias de los juicios de inconformidad, tampoco resulta aplicable al caso concreto, porque el criterio corresponde a la revisión en segunda instancia por esta Sala Superior.
- (34) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte recurrente sostiene que en la determinación reclamada se emitió un pronunciamiento directo sobre el principio constitucional de certeza o una indebida ponderación en su favor de los diversos principios del debido proceso, exhaustividad o congruencia, ya que este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.²⁰

¹⁸ Por ejemplo, en los casos de Campeche y Puebla. SUP-JRC-128/2021 y acumulados y SUP-JRC-176/2018 y acumulados, respectivamente.

¹⁹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

²⁰ Véase SUP-REC-145/2025 y SUP-REC-283/2023, entre otros.

(35) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos como se precisó en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

**VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA
EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

De manera respetuosa, emito este **voto particular** a fin de explicar las razones por las cuales me separé de la decisión aprobada por la mayoría de las magistraturas respecto de la improcedencia de los recursos de reconsideración.

Esencialmente, desde mi perspectiva, los recursos de reconsideración debieron ser declarados procedentes, en virtud de que sí se cumple el requisito especial de procedencia para entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 32/2009, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*.

Lo anterior, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente la porción normativa contenida en el artículo 233, fracción X, del Código Electoral del Estado de Veracruz, que prevé la procedencia del recuento ante la petición expresa de los representantes de los partidos políticos, que se encuentren en segundo lugar en la elección y durante la sesión de cómputo respectiva.

En ese sentido, es que se cumple el requisito especial legal y jurisprudencial, para que esta Sala Superior estudie en el fondo la controversia planteada por la parte recurrente.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-397/2025 Y SU ACUMULADO (LA SALA XALAPA REALIZÓ UNA INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 233, FRACCIONES X, INCISO A), Y XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, CON LA QUE EXIMIÓ A UNA CANDIDATA DE CUMPLIR CON EL REQUISITO LEGAL DE SOLICITAR DE FORMA EXPRESA EL RECUENTO DURANTE O AL TÉRMINO DE LA SESIÓN DEL CÓMPUTO, LO QUE HACÍA PROCEDENTE EL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA)²²

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar las demandas de Movimiento Ciudadano (MC) y su candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, en contra de la sentencia SX-JDC-0633-2025 y acumulado, emitida por la Sala Xalapa, al considerar que no se actualizó el requisito especial de procedencia.

A mi juicio, los medios de impugnación sí eran procedentes porque la Sala Xalapa realizó una interpretación conforme de lo previsto en el artículo 233, fracciones X, inciso a), y XI del Código Electoral para el estado de Veracruz, a la luz de la Constitución general, con lo que eximió indebidamente a la candidata de Morena y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), a la referida Presidencia Municipal, de cumplir con el requisito legal de solicitar de forma expresa el recuento durante o al término de la sesión del cómputo de la elección. De esta manera, la Sala Xalapa optó por una interpretación constitucional que supuestamente privilegia el derecho político-electoral individual frente al diseño procesal establecido en la Ley, con lo que en mi criterio realizó un estudio de constitucionalidad que actualizó la procedencia del recurso.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rosalinda Martínez Zárate y Gerardo Román Hernández.

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

Asimismo, derivado de lo anterior, considero que los recursos también resultan procedentes porque materialmente se inaplicó una norma electoral local. Además, de que se actualiza la procedencia por importancia y trascendencia, ya que la Sala responsable valoró el alcance de una norma local y de la jurisprudencia 1/2014²³, y esta Sala Superior debía definir si dicha Jurisprudencia puede tener el alcance de exentar a una de las partes del cumplimiento de cargas procesales.

Una vez superada la procedencia del recurso, en cuanto al fondo, a mi juicio les asiste la razón a los impugnantes, pues la legislación establece como condición necesaria para realizar el recuento —cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual— la solicitud expresa de la representación del partido o candidatura que postuló al segundo lugar, durante o al término de la sesión de cómputo. En consecuencia, al no haberse cumplido tal condición, lo procedente era revocar la sentencia impugnada.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El 1.º de junio de 2025, se llevó a cabo la elección de Poza Rica, Veracruz. Debido a presuntos actos de violencia en la sede del Consejo Municipal del OPLE de Veracruz, (toma de las instalaciones del Consejo Municipal y agresiones físicas a los funcionarios), el Consejo General del Organismo Electoral atrajo y realizó el cómputo municipal; se estableció que se realizaría el recuento parcial de 198 paquetes electorales, mientras que 51 paquetes serían únicamente para cotejo.

²³ De rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Morena y su candidata a la presidencia municipal impugnaron los resultados del cómputo de la elección en cuestión y solicitaron el recuento total de votos ante el Tribunal Electoral de Veracruz (Tribunal local o TEV).

El Tribunal local declaró improcedente la solicitud de recuento presentada por Morena, porque no lo solicitó oportunamente en el cómputo, pero estimó procedente la solicitud de la candidata dadas las condiciones extraordinarias de violencia y el margen menor al 1%.

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar sustancialmente que **a.** la candidata sí tiene legitimación para pedir el recuento conforme a la Jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior; **b.** la omisión de los partidos no debía perjudicar a la candidata, pues ello restringiría sus derechos político-electorales y el acceso a la justicia y la candidata "no estaba obligada a encontrarse presente"; **c.** el principio de certeza debe prevalecer sobre los formalismos procesales; **d.** Las condiciones extraordinarias y el margen estrecho justificaban el recuento total, además de que la candidata promovió ante el Tribunal Electoral local la solicitud de recuento total, al estimar que durante el desarrollo del recuento parcial se presentaron irregularidades como la indebida calificación de votos nulos y la detección de boletas aparentemente apócrifas.

Inconformes, MC y su candidato a la presidencia municipal del referido Ayuntamiento interpusieron los presentes recursos de reconsideración ante la Sala Superior en los que hicieron valer lo siguiente:

- a.** La Sala Xalapa inaplicó el artículo 233, fracción X, inciso a), del Código Electoral local, al permitir el recuento sin la solicitud formal de los partidos políticos postulantes de la candidatura que obtuvo el segundo lugar.
- b.** La autoridad responsable creó un supuesto no previsto en la norma; es decir, que la candidata, en lo individual, pueda acudir directamente en la sede jurisdiccional a solicitar el recuento, aunque sus partidos políticos —que son quienes concentran la representación procesal

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

electoral— no lo hayan requerido en el momento oportuno. Consideran que el criterio constituye una desviación de la voluntad legislativa y abre la puerta a la arbitrariedad, pues permite a ciertos actores omitir las cargas procesales establecidas y obtener, a través de la vía jurisdiccional, un beneficio no contemplado por la Ley.

- c. Se violaron los principios de certeza, definitividad e imparcialidad.
- d. La Jurisprudencia 1/2014 en la que la Sala Xalapa sostuvo su determinación no autoriza automáticamente el recuento.
- e. El hecho de que el Consejo General del OPLE de Veracruz atrajera el cómputo por razones de seguridad, no imposibilitó que las representaciones de Morena y PVEM formularan la petición de recuento.
- f. Derivado de la facultad de atracción del cómputo y las diversas violaciones a la cadena de custodia, existe estadísticamente una discordancia entre los votos obtenidos en la jornada electoral por MC y su candidato y los computados ante el Consejo General.
- g. La resolución combatida incurre en un error judicial al habilitar un recuento total sin sustento legal, sin motivación suficiente, sin identificación de irregularidades concretas y sin respetar la proporcionalidad, afectando de manera directa la validez de la elección, la soberanía popular y los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- h. Las alegadas irregularidades en la calificación de votos nulos o la existencia de boletas apócrifas no habilitan, por sí mismas, un recuento total.
- i. Se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, ya que tanto el Tribunal local como la Sala Xalapa reconocieron que en el cómputo municipal no se presentó solicitud alguna de recuento por parte de las representaciones de los partidos políticos, no obstante, se validó el recuento jurisdiccional apartándose de la litis.

- j. El recuento creó un desequilibrio procesal no previsto por el legislador, que favoreció a la candidata de Morena-PVEM.

2. Postura mayoritaria

La mayoría de la Sala Superior determinó desechar de plano las demandas, al estimar que no se satisface el requisito especial de procedencia. En efecto, se consideró que los recurrentes no plantearon un verdadero problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino cuestiones de legalidad.

La mayoría consideró que el análisis realizado por la responsable sobre las condiciones necesarias para dotar de certeza a la elección, a partir de conceder el recuento total del ayuntamiento de Poza Rica, constituyen aspectos de mera legalidad.

Además, se razonó que no se advierte que el asunto sea de relevancia o trascendencia, porque la figura del recuento en sede administrativa o jurisdiccional por causas excepcionales o extraordinarias ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior, tal como lo destacaron tanto el Tribunal local como la Sala responsable. Finalmente, se consideró que del análisis del caso no se advertía un error judicial evidente.

3. Razones de mi disenso

3.1. La Sala Xalapa realizó una interpretación conforme con la Constitución general de lo previsto en el artículo 233, fracciones X, inciso a), y XI del Código Electoral para el estado de Veracruz, lo que actualiza la procedencia del presente medio de defensa extraordinario

Como adelanté, no comparto la decisión adoptada en la sentencia mayoritaria consistente en desechar las demandas que son objeto de estudio, al considerar que no se surtió el requisito especial de procedencia.

En mi criterio, el medio de impugnación sí era procedente, porque la Sala Xalapa realizó una interpretación conforme de la Ley Electoral local y de la Constitución general, específicamente del artículo 233, fracciones X, inciso

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

a), y XI del Código Electoral para el estado de Veracruz, a la luz del artículo 17 de la Constitución general con el fin de dispensar a una candidata de cumplir con un requisito legal de solicitar de forma expresa el recuento durante o al término de la sesión del cómputo. De esta manera la Sala Xalapa optó por una interpretación de carácter constitucional que supuestamente privilegia el derecho político-electoral individual frente al diseño procesal establecido en la ley. Tal interpretación, en mi criterio actualizó el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

➤ Marco normativo aplicable

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **los Tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución**. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un Tribunal no establezca lo contrario. Asimismo, dicho principio **obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma**²⁴.

La interpretación conforme es una técnica de control de constitucionalidad que busca armonizar las normas infraconstitucionales con el bloque de constitucionalidad (Constitución general y los tratados internacionales en materia de derechos humanos), antes de llegar a la inaplicación directa de la norma.

La Sala Superior ha establecido que con el fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede **no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal,**

²⁴ Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional²⁵. En ese sentido, ha sostenido que cuando una Sala Regional realiza un control de regularidad constitucional para definir un criterio interpretativo, puede ser procedente el recurso de consideración²⁶. **Así, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-269/2025, SUP-REC-22401/2024 y acumulados y SUP-REC-570/2024 también ha considerado que cuando las Salas responsables han realizado una interpretación conforme resulta procedente el recurso de reconsideración.**

Por otro lado, otro supuesto de procedencia es la inaplicación implícita de normas, conforme a la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

Finalmente, otro supuesto de procedencia, conforme a la Jurisprudencia 5/2019, de esta Sala Superior de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, se cumple en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.

²⁵ Jurisprudencia 26/2012 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁶ Véase la sentencia del Recurso de Reconsideración SUP-REC-269/2025.

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

Por su parte, el artículo 233, fracciones X, inciso a), y XI del Código Electoral de Veracruz establece que:

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; [...]

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, **haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.** Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

(Énfasis propio).

➤ **Caso concreto**

La Sala Xalapa estimó que, pese a que el artículo 233 del Código Electoral local establece como condición necesaria para realizar el recuento –cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual– la solicitud expresa de la representación del partido o candidatura que postuló al segundo lugar, durante o al término de la sesión de cómputo y si bien Morena ni el PVEM presentaron en sede administrativa dicha solicitud expresa, fue correcto que el TEV reconociera el derecho de la candidata a solicitarlo, pues la carga que la Ley le impone a los partidos no puede trasladarse a la esfera individual.

En efecto, la Sala Xalapa sostuvo las siguientes consideraciones:

[...]



98. Ahora bien, es cierto que en la sesión de cómputo estuvieron presentes, en todo momento, las representaciones de los partidos políticos Morena —instituto que postuló a la candidata— y del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la coalición, sin que se advierta que hubieran formulado solicitud alguna de recuento total, ya sea por una actuación omisiva o bien por una actuación involuntaria en el ejercicio de sus funciones representativas.

99. Sin embargo, como se adelantó ello no constituye impedimento para que la candidata acuda ante la instancia jurisdiccional a solicitar dicho recuento.

100. Lo anterior, porque de conformidad con la Jurisprudencia 1/2014, de rubro: CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, las personas que contendieron en un proceso comicial tienen legitimación para controvertir los resultados de la elección en la que participaron, al tratarse de un derecho subjetivo tutelado en el orden constitucional.

101. En ese sentido, **la candidata no estaba obligada a encontrarse presente en la sesión de cómputo respectiva, pues la asistencia y actuaciones que en su caso realice la representación partidista se encuentran en el ámbito de responsabilidad de dicho instituto político, y no pueden trasladarse en perjuicio de los derechos de quien contendió en la elección.**

102. De manera que, **el hecho de que su partido político no haya solicitado el recuento en la sesión correspondiente, no implica que la candidata quede privada de su derecho a acudir a la vía jurisdiccional a efecto de obtener, en el caso, la revisión integral de los paquetes electorales, ya que lo contrario supondría hacer recaer en ella las consecuencias de una actuación atribuible a un tercero, lo cual resultaría contrario al principio de tutela judicial efectiva y a la garantía de acceso a la justicia.**

[...]

(Énfasis propio).

Como se advierte, la Sala Xalapa realizó una interpretación conforme del artículo 233, fracciones X, inciso a), y XI del Código Electoral para el estado

**SUP-REC-397/2025 Y
ACUMULADO**

de Veracruz y de la Constitución general con el fin de dispensar a la candidata de cumplir con un requisito legal de solicitar de forma expresa el recuento durante o al término de la sesión del cómputo. De esta manera la Sala Xalapa si bien no la explicitó del todo, optó por una interpretación que privilegia el derecho político-electoral individual frente al diseño procesal establecido en la Ley.

Además, en este caso, la pretensión de recuento de votos total ante la instancia jurisdiccional solo procedería cuando el Consejo respectivo haya omitido o negado el desahogo de dicho recuento en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Adicionalmente, a mi juicio si bien la Sala Xalapa apoya su determinación en la Jurisprudencia 1/2014, no es aplicable al caso, pero sí evidencia el estudio de constitucionalidad que realizó, pues en dicha jurisprudencia igualmente se realizó una interpretación directa de normas constitucionales y convencionales, así como de la Ley de Medios, con el fin de ampliar los derechos de las candidaturas a impugnar los resultados electorales.

En consecuencia, dado que la Sala Xalapa realizó un control de regularidad constitucional a través de una interpretación conforme, para definir un criterio interpretativo, con el fin de maximizar los derechos de una candidata a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo fuera del momento procesal oportuno previsto en la Ley, **lo procedente era analizar de fondo el presente recurso de reconsideración.**

Además, en el caso, dado que la Sala Xalapa optó por una interpretación que privilegia el derecho político-electoral individual frente al diseño procesal establecido en la Ley, materialmente inaplicó la porción normativa del artículo 233 del Código Electoral para el estado de Veracruz fracción X, inciso a), que establece "... existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión", lo que también actualiza la procedencia conforme a la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,**

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Finalmente, se actualiza la procedencia de los recursos por **importancia y trascendencia**, ya que la Sala responsable valoró el alcance de una norma local y de la jurisprudencia 1/2014, y esta Sala Superior debía definir si dicha Jurisprudencia puede tener el alcance de exentar a una de las partes del cumplimiento de cargas procesales, como lo es el realizar la solicitud de recuento en el momento procesal oportuno.

3.2. Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, la legislación local establece como condición necesaria para realizar el recuento la solicitud expresa de la representación del partido o candidatura que postuló al segundo lugar, durante o al término de la sesión de cómputo

Una vez superada la procedencia de los medios de impugnación, considero que lo oportuno era analizar el fondo de la controversia, esto es, definir si fue correcta la decisión de la Sala Xalapa de confirmar la sentencia del TEV en la que se consideró procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo presentada por una candidata ante dicho órgano jurisdiccional local, pese a que no lo solicitó en el cómputo de la elección.

En efecto, el artículo 233, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz establece que –para el recuento total de votación de las casillas en sede administrativa, en la sesión del cómputo– es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos procesales:

- a.** Que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;
- b.** que exista la petición expresa del representante del partido o de la candidatura ubicada en el segundo lugar; y
- c.** que dicha solicitud se realice durante o al término de la sesión de cómputo.

SUP-REC-397/2025 Y ACUMULADO

En el caso concreto, se advierte que el primer requisito legal sí se actualiza, pues derivado del cómputo municipal MC obtuvo 15,384 votos (primer lugar) y la coalición Morena-PVEM 14,884 votos (segundo lugar), con una diferencia de 500 votos (0.87 %), es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a un punto porcentual.

Sin embargo, se advierte que ni la representación de los partidos que postularon a la candidata que obtuvo el segundo lugar, ni la propia candidata solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo durante el cómputo de la elección, ni al término del mismo.

En consecuencia, a mi juicio les asiste la razón a los impugnantes, pues la legislación establece como condición necesaria para realizar el recuento — cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual— la solicitud expresa del partido o candidato que postuló al segundo lugar, durante o al término de la sesión de cómputo. A mi juicio, la legitimación que se ha reconocido a las candidaturas para impugnar resultados electorales no puede tener el alcance de otorgar un segundo momento procesal para solicitar el recuento total.

De este modo, puesto que la solicitud no fue presentada en dicho momento procesal oportuno, se debió revocar la sentencia impugnada y declarar improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo formulado por la candidata.

4. Conclusiones

Como expuse, considero que los recursos de reconsideración sí eran procedentes, porque la Sala Xalapa realizó una interpretación conforme con la Constitución general de lo previsto en el artículo 233, fracciones X, inciso a), y XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz, con lo que dispensó injustificadamente a la candidata de Morena y del PVEM, a la Presidencia Municipal de Poza Rica, Veracruz, de cumplir con el requisito formal de solicitar de forma expresa el recuento durante o al término de la sesión del cómputo. Derivado de lo anterior, materialmente inaplicó una norma



electoral local. Además, el asunto implica importancia y trascendencia para definir si la interpretación que realizó la Sala Xalapa resulta conforme a Derecho.

En cuanto al fondo, a mi juicio les asiste la razón a los impugnantes, ya que la legislación establece como condición necesaria para realizar el recuento la solicitud expresa de la representación del partido o candidatura que postuló al segundo lugar, durante o al término de la sesión de cómputo, en consecuencia, lo procedente era revocar la sentencia impugnada y declarar improcedente la solicitud de recuento total formulada por la candidata.

En consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.